

42

# TEMAS PROCESALES

**Vanessa Franco Ramírez**  
Editora



**RED**

— Proceso y Justicia —

2025-2 ISSN 2619-3655

## *Criminal compliance program* y prueba en el proceso penal español

*Pedro Pablo Pulido Manuz*

Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Cádiz

[pablo.pulido@gm.uca.es](mailto:pablo.pulido@gm.uca.es)

Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-9823-2675>

### Resumen

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, introdujo en España la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, quince años después persisten importantes incertidumbres de carácter sustantivo en torno al modelo de atribución de dicha responsabilidad, que se proyectan también en el ámbito procesal. En este contexto, surgen dudas acerca de la carga de la prueba respecto de los elementos positivos o negativos del *criminal compliance program*. La determinación de la carga de la prueba del *criminal compliance program* reviste especial complejidad e importancia, en la medida en que incide directamente en los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española, tales como el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a no autoincriminarse.

Palabras clave: *criminal compliance program*, personas jurídicas, proceso penal, carga de la prueba, derechos fundamentales.

## Criminal Compliance Program and Evidence in Spanish Criminal Process

### Abstract

The Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, introduced corporate criminal liability in Spain. Fifteen years later, significant substantive uncertainties persist regarding the model for attributing such liability, which are also reflected in the procedural sphere. In this context, questions arise concerning the burden of proof in relation to the positive or negative elements of the criminal compliance program. The determination of the burden of proof concerning the criminal compliance program is particularly complex and significant, insofar as it directly affects the fundamental rights enshrined in article 24 of the Spanish Constitution, such as the right to the presumption of innocence and the privilege against self-incrimination.

Keywords: *Criminal compliance program*; legal entities; criminal process; burden of proof; fundamental rights.

### 1. Introducción

En el año 2010, la Ley Orgánica [LO] 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal, introdujo formalmente la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico español, derogando así implícitamente el brocardo *societas delinquere non potest* (Jefatura del Estado de España, 2010).

No obstante, esta incorporación se produjo sin el acompañamiento de un desarrollo dogmático penal y procesal adecuado. Prueba de ello son las dudas que todavía persisten, quince años después de la reforma, sobre cuestiones nucleares en ambos ámbitos: sustantivo y procesal.

Desde una perspectiva material, se mantienen vigentes incertidumbres sobre el fundamento teleológico de la responsabilidad penal de los entes, que transita entre modelos de responsabilidad penal directa o vicaria. Por su parte, desde una óptica procesal, el posicionamiento sustantivo condiciona la distribución de la carga de la prueba del sistema de *compliance*, haciéndola bascular hacia la acusación o la defensa, circunstancia que afecta directamente a derechos fundamentales regulados en el art. 24 de la Constitución Española (Cortes Generales de España, 1978).

El presente artículo se ha desarrollado mediante sistemas metodológicos propios de las ciencias jurídicas, combinando la exégesis normativa con el análisis crítico de las principales fuentes doctrinales y jurisprudenciales, a fin de formular conclusiones actualizadas y novedosas para el debate jurídico procesal.

### 2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas

El art. 31 *bis* del Código Penal (CP) establece dos vías de atribución de responsabilidad, dependiendo de si el delito se ha cometido por una persona en situación apical, o por subordinados:

- a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
- b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso. (Jefatura del Estado de España, Ley Orgánica 10, 1995)

El debate en torno al fundamento y al modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas es anterior y trasciende a su regulación positiva mediante la LO 5/2010, de 22 de junio. En efecto, con anterioridad a dicha reforma, ya existía en España una intensa discusión doctrinal sobre la posibilidad y justificación de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas. Para Neila Neila (2012), el punto de partida para la responsabilidad penal de las personas jurídicas debe hallarse en el art. 15 *bis* CP introducido a través de la LO 8/1983, de 25 de junio, de reforma urgente y parcial del Código Penal. Por su parte, Gómez-Jara Díez (2005) se planteaba la posible imputabilidad de las personas jurídicas, partiendo de una tesis constructivista.

En la actualidad, el debate dogmático se articula en torno a dos modelos enfrentados de atribución de responsabilidad penal: el primero sostiene una responsabilidad directa de la persona jurídica, mientras el segundo se fundamenta en una responsabilidad vicarial transferida de la persona física. Por su parte, otros autores defienden posiciones eclécticas, que se sitúan a medio camino entre ambos. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que existe una posición minoritaria que niega la existencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Galán Muñoz (2017) califica este discurso como de resistencia. A favor de esta posición se manifiestan, entre otros, Gracia Martín, y Díaz y García Conlledo. También existen otras tesis mixtas, como la que defiende Silva Sánchez, o favorables a un modelo de responsabilidad por participación omisiva e imprudente (Rodríguez Ramos, 2016).

Como se argumentará a continuación, todo análisis relativo a la carga de la prueba del *criminal compliance program* debe partir del fundamento mismo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En consecuencia, la asunción de un determinado modelo de atribución de responsabilidad penal condiciona el deber probatorio de elementos materializados en el *criminal compliance program*.

Sin ánimo de profundizar en ambas concepciones, se ofrece a continuación una breve aproximación a cada una de ellas, con el propósito de delimitar posteriormente sus implicaciones en el plano procesal.

### 2.1. Modelo de responsabilidad vicaria

La primera posibilidad es considerar la responsabilidad penal vicaria de la persona jurídica por los actos delictivos cometidos por determinadas personas físicas. Se produce una transferencia automática de responsabilidad por motivo de la comisión de un delito perpetrado por una persona física en beneficio de la persona jurídica (Baldomino Díaz, 2022, p. 19). La transferencia abarca no solo la imputación de una conducta ilícita, sino también el tipo subjetivo —dolo o imprudencia— con el que esta fue realizada (Ortiz de Urbina Gimeno, 2013, p. 278). Por tanto, se trata de un modelo de responsabilidad penal por hecho ajeno.

A favor del modelo de responsabilidad vicarial, también llamado de heterorresponsabilidad, se sitúa la Fiscalía General del Estado, a través de la Circular 1/2011, de 1 de junio y la 1/2016, de 22 de enero. La Circular 1/2011, de 1 de junio manifiesta que

(e)n los dos párrafos del apartado 1 del art. 31 bis del Código Penal se establece un mecanismo normativo de atribución de la responsabilidad por transferencia o de tipo vicarial, de modo que las personas jurídicas pueden resultar penalmente responsables de los hechos cometidos por determinadas personas físicas siempre que concurren las específicas condiciones a las que se refiere el precepto aludido (Fiscalía General del Estado de España, 2011).

Opinión ratificada a través de la Circular 1/2016, de 22 de enero, con motivo de la reforma legislativa de la responsabilidad penal de las personas jurídicas del año 2015: «(l)a LO 1/2015 mantiene el fundamento esencial de atribución de la responsabilidad penal a la persona jurídica de tipo vicarial o por representación en las letras a) y b) del art. 31 bis 1º» (Fiscalía General del Estado de España, 2016).

En este mismo sentido se manifiesta el autorizado voto minoritario de la STS 154/2016, de 29 de febrero, resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala de lo Penal, dada «la complejidad y novedad del tema objeto de estudio, así como el volumen de las actuaciones» (Tribunal Supremo de España, 2016). En efecto, siete de los quince ponentes abogaron por un modelo de transferencia de la responsabilidad penal:

[l]a persona jurídica es responsable penalmente de los delitos cometidos por sus representantes o dependientes en el contexto empresarial, societario o asociativo (art 31 bis 1º CP), porque es culpable (en la escasa medida en que este concepto puede ser aplicado a una persona jurídica, que no deja de constituir una ficción). Pero esta culpabilidad la infiere el Legislador, en el apartado a) del art 31 bis CP que es el aquí aplicado, del hecho de permitir que sus representantes cometan un acto delictivo, en nombre y por cuenta de la sociedad y en su beneficio (Tribunal Supremo de España, STS 154, 2016).

Por último, un sector nada desdeñable de la doctrina se inclina también hacia un modelo de responsabilidad vicarial. Sin ser el objeto de este artículo la clasificación en sectores doctrinales, pueden incluirse, a modo de ejemplo, los siguientes autores: Palma Herrera, Del Moral García y Fernández Teruelo, al menos para los supuestos previstos en la letra b) del art. 31 bis CP. En palabras de Aguilera Gordillo (2022), «ciñéndonos al texto del Código Penal [...] puede defenderse que nuestro ordenamiento jurídico-penal acoge un modelo de heteroresponsabilidad» (pp. 126-127).

### 2.2. Modelo de autorresponsabilidad

En oposición al modelo de responsabilidad vicaria, el régimen de autorresponsabilidad sostiene la existencia de una responsabilidad directa y una culpabilidad propia de la persona jurídica, vinculadas a determinadas deficiencias corporativas, de carácter estructural u organizativo.

La concepción de autorresponsabilidad de la persona jurídica es seguida por gran parte de la doctrina (Barona Vilar, 2014; Carbonell Mateu, 2010), y en la actualidad se encuentra consolidada por el Tribunal Supremo. Para Díez Ripollés (2012), es posible categorizar hasta cuatro variantes en función del criterio de imputación. González Cussac (2019) cita a los siguientes autores como seguidores de una concepción de responsabilidad penal de la persona jurídica basada en la autorresponsabilidad: Agudo Fernández, Jaén Vallejo, Perrino Pérez, Bacigalupo Sagesse, Gómez Tomillo, Fernández Teruelo, Juanes Peces, De la Mata Barranco, De la Cuesta Arzamendi, Nieto Martín, Ortiz de Urbina Gimeno, Zugaldía Espinar (p. 599).

En cuanto a la concepción de autorresponsabilidad de la persona jurídica en el Tribunal Supremo, un reciente estudio sistemático sobre sus sentencias en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas arroja la siguiente estadística: de las sentencias examinadas, un 51.35 % hacía referencia expresa al modelo de responsabilidad penal basado en la autorresponsabilidad de la persona jurídica, mientras que el resto de las sentencias, un 48.65 %, no hacían referencia alguna al modelo de responsabilidad penal. Ninguna de las sentencias hacía referencia a un posible modelo de heteroresponsabilidad. Por ello, los autores afirman que «en el plano de la teoría general, la cuestión puede darse por resuelta en la jurisprudencia a favor de la autorresponsabilidad» (Ortiz de Urbina Gimeno et al., 2024, p. 13).

Conforme a esta doctrina de la autorresponsabilidad de la persona jurídica:

[...] la determinación del actuar de la persona jurídica, relevante a efectos de la afirmación de su responsabilidad penal (incluido el supuesto del anterior art. 31 bis.1 parr. 1º CP y hoy de forma definitiva a tenor del nuevo art. 31 bis. 1 a) y 2 CP, tras la reforma operada por la LO 1/2015), ha de establecerse a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran (Tribunal Supremo de España, STS 154, 2016).

La autorresponsabilidad es la opción que mejor manifiesta la *voluntas legis*, como puede deducirse de las palabras del legislador en la exposición de motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que pretenden sin éxito acabar con la controversia: «[...] se pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial [...]» (Jefatura de Estado de España, 2015). Por tanto, el legislador pretendía llevar a cabo una «mejora técnica [...] con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del “debido control”, cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal» (Jefatura del Estado de España, 2015).

González Cussac (2020) diferencia entre autorresponsabilidad limitada y absoluta, dependiendo de si se justifica la construcción de una «responsabilidad penal completamente propia de la persona jurídica, totalmente diferenciada de la responsabilidad penal de las personas físicas, y que por tanto goza de un fundamento distinto e independiente» (p. 288).

En efecto, si bien ambos tipos de autorresponsabilidad coinciden en la fundamentación autónoma de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con una culpabilidad basada en el defecto de organización, la vertiente denominada *absoluta* entiende que existe un injusto y una culpabilidad propia de las personas jurídicas (Gómez-Jara Díez, 2016, pp. 105-106). Por tanto, el delito cometido por la persona física actúa como simple presupuesto (González Sierra, 2014, p. 215). Profundizando en esta teorización, el injusto debe hallarse en el defecto de organización de la misma y la culpabilidad en la existencia de una cultura de afrenta al derecho (Gómez-Jara Díez, 2016; González Sierra, 2014).

### 3. El *compliance program* y la carga de la prueba

Tras una breve pero necesaria introducción a las cuestiones dogmáticas relativas a la responsabilidad penal corporativa, puede abordarse ya el núcleo de este artículo: la relevancia del *criminal compliance program* y su ubicación sistemática dentro del estudio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Como ha quedado apuntado, el análisis jurídico del *criminal compliance program* se halla condicionado por el modelo de atribución de responsabilidad penal adoptado —de responsabilidad directa o por atribución del hecho ajeno—, y este, a su vez, incide en la carga de la prueba.

En efecto, la precisión dogmática acerca de la naturaleza del *criminal compliance program* resulta trascendental para asegurar la consistencia del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Además, de la opción que se adopte se derivan consecuencias procesales que afectan al derecho fundamental a la presunción de inocencia (Boldova Pasamar, 2022). Como advierte Aguilera Gordillo (2022),

[...] no se trata de una discusión circunscrita al plano teórico, que se desarrolla en los sótanos de la edificación dogmática-penal y que carece de relevancia para el esclarecimiento de la procedencia de atribución de responsabilidad penal a una persona jurídica. [...] (A)sumir un determinado modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica u otro puede —o, mejor dicho, debería— conllevar importantes consecuencias prácticas. (p. 108)

### 3.1. Concepto y regulación

Este artículo no tiene la pretensión de profundizar en el estudio holístico de la figura jurídica, sino que se propone centrarse en un aspecto procesal específico, aunque de gran importancia: la determinación de la carga probatoria. Para ello resulta necesario efectuar previamente una aproximación a sus elementos básicos.

En primer lugar, es preciso diferenciar entre los conceptos *compliance program* y *criminal compliance program*, distinción que ha sido claramente expuesta por Neira Pena (2016):

Los *compliance programs* son sistemas organizativos que incluyen principios, reglas, procedimientos e instrumentos orientados a asegurar el cumplimiento de la legalidad en el desarrollo de las actividades de una organización, mientras que los *criminal compliance programs* [...] constituyen sistemas de organización empresarial, que también tienden a garantizar el cumplimiento normativo, si bien limitados a asegurar la observancia de la normativa jurídico-penal por parte de la empresa. (p. 469)

Por tanto, el presente artículo se centra en el *criminal compliance program*, como instrumento empresarial de naturaleza privada (Fernández Castejón, 2019, pp. 2-3) orientado a la prevención de delitos. Si bien, como de nuevo advierte Neira Pena (2016):

a pesar de su naturaleza privada, cabe señalar que revisten un valor cuasi-normativo. De hecho, se afirma que, el criminal compliance, en la medida en que persigue el respeto de la legalidad penal y la neutralización de los riesgos penales, asume cierto carácter de orden público. (p.469)

Como se ha mencionado, el art. 31 bis CP regula dos modelos de imputación, en función de si la persona física que delinque se halla en posición apical y ostenta poder de dirección, o en situación de subordinación.

Si el delito fuera cometido por una persona en posición determinante de control o apical, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad penal si se cumplen las siguientes condiciones establecidas por el artículo 31 bis 2 CP:

1. el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

2. la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado haya sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica.
3. los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.
4. no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.ª (Jefatura del Estado de España, LO 10, 1995).

Si, por el contrario, el delito fuese cometido por personas subordinadas, es decir, por trabajadores y empleados, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión (Art. 31 bis 4. CP).

En ambos casos, si no se lograra acreditar las anteriores circunstancias de forma total, serán valoradas a los efectos de atenuación de la pena.

Para las dos situaciones, el apartado 5º del mencionado artículo establece la regulación básica de los requisitos que debe cumplir el *criminal compliance program* —modelo de organización y gestión en terminología utilizada por el legislador— para desplegar su eficacia íntegramente:

1. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
2. Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.
3. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
4. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
5. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.
6. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios. (Jefatura del Estado de España, LO 10, 1995)

Por tanto, queda determinada y fuera de toda duda la repercusión jurídica como eximente o atenuante del *criminal compliance program*.

Sin embargo, la cuestión se complica si se considera un modelo de responsabilidad penal basado en la autorresponsabilidad, pues entonces el *criminal compliance program*, además de elemento eximente, debe ser considerado como núcleo determinante de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Debe tenerse en cuenta que, como ha destacado la doctrina, el *criminal compliance program* debe ser eficaz, adecuado, idóneo, preventivo y de reducción de riesgos (Fernández Castejón, 2019; Magro Servet, 2019). En consecuencia, debe resultar verdaderamente operativo en la práctica y no constituir una mera construcción formal o interesada destinada únicamente a obtener la exención de responsabilidad sobre el papel:

[...] los modelos de organización y gestión no solo tienen por objeto evitar la sanción penal de la empresa sino promover una verdadera cultura ética empresarial. Por eso, la clave para valorar su verdadera eficacia no radica tanto en la existencia de un programa de prevención sino en la importancia que tiene en la toma de decisiones de sus dirigentes y empleados y en qué medida es una verdadera expresión de su cultura de cumplimiento. Este criterio general presidirá la interpretación por los Sres. Fiscales de los modelos de organización y gestión para determinar si, más allá de su conformidad formal con las condiciones y requisitos que establece el precepto, expresan un compromiso corporativo que realmente disuada de conductas criminales (Fiscalía General del Estado de España, Circular 1, 2016, p. 26).

Igualmente, advierte la Fiscalía General del Estado de España (2016) lo siguiente:

(n)o es infrecuente en la práctica de otros países que, para reducir costes y evitar que el programa se aleje de los estándares de la industria de los compliance, las compañías se limiten a copiar los programas elaborados por otras, incluso pertenecientes a sectores industriales o comerciales diferentes. Esta práctica suscita serias reservas sobre la propia idoneidad del modelo adoptado y el verdadero compromiso de la empresa en la prevención de conductas delictivas.

A la necesidad de que la persona jurídica identifique y gestione adecuadamente los riesgos, estableciendo las medidas para neutralizarlos, alude el primer requisito del apartado 5. La persona jurídica deberá establecer, aplicar y mantener procedimientos eficaces de gestión del riesgo que permitan identificar, gestionar, controlar y comunicar los riesgos reales y potenciales derivados de sus actividades de acuerdo con el nivel de riesgo global aprobado por la alta dirección de las entidades, y con los niveles de riesgo específico establecidos. Para ello el análisis identificará y evaluará el riesgo por tipos de clientes, países o áreas geográficas, productos, servicios, operaciones, etc., tomando en consideración variables como el propósito de la relación de negocio, su duración o el volumen de las operaciones (p.26).

### 3.2. La carga de la prueba del compliance en un modelo de autorresponsabilidad

Como ya se ha establecido, conforme a un modelo basado en la autorresponsabilidad, el fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica es la inexistencia de una cultura de respeto al derecho o, expresado desde una perspectiva positiva, la existencia de una cultura de afrenta al mismo.

La terminología fue consolidada por la STS 154 (Tribunal Supremo de España, 2016). Sin embargo, como bien advertían los ponentes que secundaron el mencionado voto particular, la ausencia de una cultura de respeto al derecho resulta un concepto «evanescente» que, por indeterminado en exceso, puede poner en riesgo el principio de certeza.

Es precisamente en este punto donde adquiere relevancia como eje vertebrador el *criminal compliance program*, pues sirve para materializar en parámetros verificables la existencia o inexistencia de una cultura de afrenta al derecho.

En efecto, un *criminal compliance program* adecuado debe «recoger una cultura empresarial claramente establecida, actualizada y permanentemente difundida en los distintos niveles, relativa al estricto cumplimiento de la legalidad en todos los sectores del ordenamiento jurídico afectados por la actividad societaria» (Zugaldía Espinar, 2015, p. 228).

De forma coherente con el modelo de autorresponsabilidad, la existencia de una cultura de afrenta al derecho materializada en un defecto autoorganizativo integra el tipo objetivo regulado en el art. 31 bis; por tanto, para enervar la presunción de inocencia de la persona jurídica, dicha circunstancia debe ser acreditada de manera suficiente por la acusación —*actori incumbit onus probandi*— (Varela Álvarez, 2024).

Sobre este aspecto resulta muy clara la mencionada STS 154/2016, que marca el camino seguido por el Alto Tribunal hasta la STS 298/2024, de 8 de abril. Como se ha mencionado, el Tribunal Supremo se manifiesta a favor de la responsabilidad directa y la culpabilidad propia de la persona jurídica, que

ha de establecerse a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran (Tribunal Supremo de España, STS 154, 2016).

De forma consecuente:

[...] se colige que el análisis de la responsabilidad propia de la persona jurídica, manifestada en la existencia de instrumentos adecuados y eficaces de prevención del delito, es esencial para concluir en su condena y, por ende, si la acusación se ha de ver lógicamente obligada, para sentar los requisitos fácticos necesarios en orden a calificar

a la persona jurídica como responsable, a afirmar la inexistencia de tales controles, no tendría sentido dispensarla de la acreditación de semejante extremo esencial para la prosperidad de su pretensión (Tribunal Supremo de España, STS 154, 2016).

Por tanto, la ausencia de «herramientas de control idóneas y eficaces» —es decir, un adecuado sistema de *criminal compliance program*— integra el «núcleo típico de la responsabilidad penal de la persona jurídica, complementario de la comisión del ilícito por la persona física» (Tribunal Supremo de España, STS 154, 2016).

Todo ello con independencia de que la persona jurídica acredite el cumplimiento del *criminal compliance program* conforme a las exigencias del art. 31 bis 5º, determinantes de la exención o atenuación de su responsabilidad penal (Pérez-Cruz Martín, 2021, p. 279).

En el mismo sentido se manifiesta la STS 221/2016, de 16 de marzo:

Desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia a la que se refiere el motivo, el juicio de autoría de la persona jurídica exigirá a la acusación probar la comisión de un hecho delictivo por alguna de las personas físicas a que se refiere el apartado primero del art.31 bis del CP, pero el desafío probatorio del Fiscal no puede detenerse ahí. Lo impide nuestro sistema constitucional. Habrá de acreditar además que ese delito cometido por la persona física y fundamento de su responsabilidad individual, ha sido realidad por la concurrencia de un delito corporativo, por un defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica, de forma mucho más precisa, a partir de la reforma de 2015 (Tribunal Supremo de España, STS 221, 2016).

### 3.3. La carga de la prueba del compliance en un modelo de heterorresponsabilidad

Por el contrario, en opinión de los defensores de una responsabilidad penal vicaria de la persona jurídica, el *criminal compliance program* debe considerarse y ser tratado o como una excusa absolutoria o como una eximente, cuya acreditación corresponde, en todo caso, a la defensa. Siguiendo este esquema, se traspasa la responsabilidad penal a la persona jurídica por el hecho ajeno cometido por la persona física, salvo que la persona jurídica acredite suficientemente un *criminal compliance program* adecuado.

Esta posición es defendida por el mencionado voto particular de la STS 154/2016, y por la Fiscalía General del Estado en las dos circulares existentes sobre la materia: 1/2011, de 1 de junio y 1/2016, de 22 de enero.

En opinión de los ponentes que secundaron el voto particular, la ausencia de una cultura de respeto al derecho no puede ser considerada como elemento del tipo objetivo, porque este no se halla definido en los párrafos a) y b) del art. 31 bis cp, «y estos son los que deben ser probados por la acusación» (Tribunal Supremo de España, STS 154/2016). Por tanto, debe ser considerada en el plano de las eximentes que excluyen la culpabilidad. No obstante, debe tenerse en cuenta

la advertencia de Aguilera Gordillo (2022), al respecto de las tesis basadas en la heterorresponsabilidad: «Al no contemplarse un injusto, ni una culpabilidad propios del ente corporativo, el “compliance program” no puede ser concebido como causa de exclusión del injusto o de culpabilidad» (p. 129).

Según el Tribunal, «[...] una vez acreditada la concurrencia de los elementos integradores del tipo delictivo objeto de acusación, corresponde a quien las alega aportar una base racional suficiente para su apreciación». Por todo ello, «[...] corresponde a la persona jurídica alegar su concurrencia, y aportar una base racional para que pueda ser constatada la disposición de estos instrumentos» (Tribunal Supremo de España, STS 154/2016).

Por su parte, la Fiscalía General del Estado de España (2016) considera que

[l]a construcción remite inequívocamente a la punibilidad y a sus causas de exclusión. [...] (L)os modelos de organización que cumplen los presupuestos legales operarán a modo de excusa absolutoria, como una causa de exclusión personal de la punibilidad y no de supresión de la punibilidad, reservadas estas últimas causas para comportamientos post delictivos o de rectificación positiva, como los contemplados en las circunstancias atenuantes del art. 31 quater.

[...] atañe a la persona jurídica acreditar que los modelos de organización y gestión cumplen las condiciones y requisitos legales y corresponderá a la acusación probar que se ha cometido el delito en las circunstancias que establece el art. 31 bis 1º (Fiscalía General del Estado de España, Circular 1, 2016, pp. 28-29).

La mencionada STS 154/2016 descarta la posible concepción del *criminal compliance program* como excusa absolutoria, defendida por la Fiscalía General del Estado en la también mencionada Circular 1/2026:

Según la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, partiendo de un planteamiento diferente acerca de esa tipicidad, la eximente habría de situarse más bien en las proximidades de una «excusa absolutoria», vinculada a la punibilidad, pág. 56, afirmación discutible si tenemos en cuenta que una «excusa absolutoria» ha de partir, por su propia esencia, de la previa afirmación de la existencia de la responsabilidad, cuya punición se excluye, mientras que a nuestro juicio la presencia de adecuados mecanismos de control lo que supone es la inexistencia misma de la infracción.

Circunstancia de exención de responsabilidad que, en definitiva, lo que persigue esencialmente no es otra cosa que posibilitar la pronta exoneración de esa responsabilidad de la persona jurídica, en evitación de mayores daños reputacionales para la entidad, pero que en cualquier caso no debe confundirse con el núcleo básico de la responsabilidad de la persona jurídica, cuya acreditación por ello habrá de corresponder a la acusación, en caso de no tomar la iniciativa la propia persona jurídica de la búsqueda inmediata de la exención corriendo con la carga de su acreditación como tal eximente (Tribunal Supremo de España, STS 154, 2016).

### 4. Conclusiones

La jurisprudencia del Tribunal Supremo defiende un modelo de autorresponsabilidad para la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fundamentado en su responsabilidad autónoma e independiente, en contraposición a la responsabilidad por el hecho ajeno. El fundamento último de dicha responsabilidad penal reside en la existencia de una cultura de afrenta al derecho, materializada en un *criminal compliance program* defectuoso.

Conforme al modelo de autorresponsabilidad, en respeto al derecho fundamental a la presunción de inocencia y a las normas procesales y a los principios básicos sobre la distribución de la prueba en el proceso penal, corresponde a la acusación la carga de la prueba del defecto en la organización del *criminal compliance program*.

Por el contrario, si se adopta un modelo basado en la heterorresponsabilidad de la persona jurídica, la existencia de un *criminal compliance program* adecuado debe ser considerada como una eximente de responsabilidad penal —o excusa absoluta— cuya acreditación, conforme a nuestras normas procesales, corresponde a la defensa.

De forma coherente con las conclusiones anteriores, la asunción de uno u otro modelo de atribución de responsabilidad penal —autorresponsabilidad o heterorresponsabilidad— determina la distribución de la carga de la prueba relativa al sistema de *compliance*, haciéndola recaer en la acusación o en la defensa, respectivamente. Desde una concepción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas basada en la autorresponsabilidad, incumbe a la acusación probar el defecto organizativo que integra el tipo objetivo, el cual se manifiesta en la inexistencia de un *criminal compliance program* adecuado. Ello se entiende sin perjuicio de que la persona jurídica pueda acreditar la existencia e idoneidad de dicho programa para la prevención delictiva, a modo de eximente. Por el contrario, si se adopta un modelo de heterorresponsabilidad, corresponde en todo caso a la defensa la carga de probar el *criminal compliance program*.

La LO 1/2015, de 30 de marzo tuvo como objetivo disipar las dudas existentes acerca del modelo de imputación de las personas jurídicas, optando por el modelo de autorresponsabilidad y precisando el contenido y alcance del debido control, cuyo incumplimiento permite sostener la responsabilidad penal. Sin embargo, ni se ha abordado previa o conjuntamente una sistematización clara y congruente del modelo de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas, ni la literalidad del texto regulatorio es nítida. Esto genera una notable inseguridad jurídica en cuestiones penales y procesales claves, como la definición de los elementos del tipo penal y la distribución de la carga probatoria.

### Referencias

- Aguilera Gordillo, R. (2022). *Manual de compliance penal en España*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.
- Baldomino Díaz, R. A. (2022). *Bases de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Tirant lo Blanch.
- Barona Vilar, S. (2014). La persona jurídica como responsable penal, parte pasiva en el proceso penal y parte en la mediación penal en España. En M. Ontiveros Alonso (coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas* (pp.53-11). Tirant lo Blanch.
- Boldova Pasamar, M. Á. (2022). Naturaleza jurídica de los programas de cumplimiento», *Revista General de Derecho Penal*, (37).
- Carbonell Mateu, J. C. (2010). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Reflexiones en torno a su "Dogmática" y al sistema de reforma de 2010. *Cuadernos de política criminal*, (101).
- Cortes Generales de España. (1978, 29 de diciembre). *Constitución Española*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Díez Ripollés, J. L. (2012). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española. *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, (1). <https://indret.com/wp-content/uploads/2019/01/Diez-Ripolle%CC%81s.pdf>
- Fernández Castejón, E. B. (2019). El criminal compliance program como modelo de prevención: de la teoría a su aplicación en la práctica. *La Ley Penal*, (138).
- Fiscalía General del Estado de España. (2011, 1 de junio). *Circular 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010*. [https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CIR/CIR\\_01\\_2011.html](https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CIR/CIR_01_2011.html)
- Fiscalía General del Estado de España. (2016, 22 de enero). *Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2016-00001>
- Galán Muñoz, A. (2017). *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*. Tirant Lo Blanch.
- Gómez-Jara Díez, C. (2005). ¿Imputabilidad de las personas jurídicas? *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*. Civitas, Cizur Menor.
- Gómez-Jara Díez, C. (2016). Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En M. Bajo Fernández, B. J. Feijo Sánchez, & C. Gómez-Jara Díez, *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas* (2.ª ed.) (pp. 89-120). Thomson Reuters, Civitas.

González Cussac, J. L. (2019). La eficacia eximente de los programas de prevención de delitos. *Estudios penales y criminológicos*, (39), 593-654.

González Cussac, J. L. (2020). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*. Tirant lo Blanch.

González Sierra, P. (2014). *La imputación penal de las personas jurídicas. Análisis del art. 31 bis CP*. Tirant lo Blanch.

Jefatura del Estado de España. (1995, 23 de noviembre). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

Jefatura del Estado de España. (2010, 22 de junio). *Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-9953>

Jefatura del Estado de España. (2015, 30 de marzo). *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439>

Magro Servet, V. (2019). Viabilidad de la pericial de compliance para validar la suficiencia del programa de cumplimiento normativo por las personas jurídicas. *Diario la Ley*, (9337).

Neila Neila, J. M. (2012). *La responsabilidad penal ante delitos cometidos por administradores sociales y personas jurídicas. Adaptada a la Ley de Sociedades de Capital, a la reforma del Código Penal de 2010 y a las medidas de Agilización procesal de 2011; así como al RDL 9/2012, de 16 de marzo*. Bosch.

Neira Pena, A. (2016). La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal. *Política Criminal*, 11(22), 467-520. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000200005>

Ortiz de Urbina Gimeno, I. (2013). Sanciones penales contra empresas en España. En L. Kuhlen, J. P. Montiel, & I. Ortiz de Urbina Gimeno (eds.), *Compliance y teoría del Derecho Penal* (pp. 263-282). Marcial Pons.

Ortiz de Urbina Gimeno, I., Martín Muñoz, J., & Turienzo Fernández, A. (2024). La responsabilidad penal de las personas jurídicas ante el Tribunal Supremo: un análisis sistemático. *Revista de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Compliance*, 5.

Pérez-Cruz Martín, A. J. (2021). Programas de cumplimiento y su prueba en el proceso penal. En N. Rodríguez García, & F. Rodríguez López (eds.), *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas* (pp. 250-291). Tirant lo Blanch.

Rodríguez Ramos, L. (2016). Sobre la culpabilidad de las personas jurídicas (Al hilo de las SSTs 514/2015, 154 y 221/2016). *Diario la Ley*, (8766).

Tribunal Supremo de España. (2016, 29 de febrero). *STS 154/2016, de 29 de febrero*.

Tribunal Supremo de España. (2016, 16 de marzo). *STS 221/2016, de 16 de marzo*.

Varela Álvarez, Y. (2024, 7 de mayo). La carga probatoria en los sistemas de compliance. Reflexiones a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2024. *ELDERECHO.COM*. *Elderecho.com*. <https://elderecho.com/la-carga-probatoria-en-los-sistemas-de-compliance>

Zugaldía Espinar, J. M. (2015). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho penal español (análisis de la cuestión tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo). En J. M. Zugaldía Espinar, & E. B. Marín de Espinosa Ceballos (dirs.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.

# 42 | TEMAS PROCESALES

2025-2

Foro Internacional  
Tutela Judicial Efectiva y Prueba  
2025



**RED**

— Proceso y Justicia —

La presente edición de Temas Procesales reúne un conjunto de investigaciones que reflejan la diversidad, complejidad y actualidad del debate procesal contemporáneo. Con aportes provenientes de España, Colombia, Brasil e Italia, esta revista ofrece al lector un recorrido por problemáticas emergentes y enfoques renovados que dialogan entre la teoría, la práctica judicial y los desafíos tecnológicos que atraviesan el derecho en la actualidad.

Abrimos con un análisis sobre trastornos del lenguaje y pruebas personales, una reflexión necesaria para comprender cómo las condiciones comunicativas inciden en la credibilidad, la percepción judicial y las garantías procesales. A continuación, un estudio sobre los fundamentos teóricos y normativos de las pruebas digitales aborda su creciente centralidad en los sistemas de justicia y los retos que plantean para la autenticidad, integridad y cadena de custodia.

Italia aporta un texto sobre la valoración de las pruebas y su control por la Corte di Cassazione, que permite observar cómo este tribunal ha construido criterios de racionalidad y límites para el juez de mérito. En materia tecnológica, el artículo sobre prueba científica y tecnologías de registro distribuido profundiza en la fiabilidad, trazabilidad y potencial probatorio de sistemas como blockchain. Se suma un estudio sobre lingüística forense y su utilidad para la identificación y atribución de mensajes, seguido de un análisis del criminal compliance program y la prueba en el proceso penal español, especialmente relevante para organizaciones sujetas a responsabilidad penal.

La edición continúa con una reflexión sobre la prueba en la determinación de la filiación, así como un aporte teórico sobre injusticia algorítmico-epistémica y valoración probatoria, tema crucial ante el avance de sistemas automatizados de decisión.

Finalmente, dos estudios inspirados en Taruffo cierran este número: la cientificación del proceso en lo contencioso administrativo colombiano y el principio de precaución ambiental como argumento en la creación judicial del derecho. Esta revista invita a pensar, comparar y transformar nuestras prácticas procesales desde una perspectiva plural y rigurosa.